



**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**

**Nº 013 - 2018 - GRJ/GRDS**

Huancayo, 17 ENE 2018

**EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL**

**JUNIN**

**VISTOS:**

La Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 120-2017-GRJ/GRDS, la denuncia incoada por doña Juana Julia Rojas Clemente, y el Informe Técnico N° 007-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y demás datos generales:

**Identificación del servidor (procesado).**

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Lic. Valois Terreros Martínez	Director Regional de Educación Junín	30/12/2016	CONTINUA	Julio C. Tello N° 776-El Tambo - Hyo.	RER N° 691-2016-GR-JUNIN/GR	20425982

**CONSIDERANDO:**

**DE LOS HECHOS:**

Que, según se tiene de la denuncia incoada por doña Juana Julia Rojas Clemente, en mérito a la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 120-2017-GRJ/GRDS, los cargos imputados en contra del servidor Lic. Valois Terreros Martínez, como Director Regional de Educación Junín; consiste:

**"(...) CONSIDERANDO:**

*Que, como conforme fluye de los actuados, con fecha 03 de noviembre del 2017, la Sra. ROJAS CLEMENTE JUANA JULIA –en adelante la administrada-, en su calidad de postulante a la plaza docente Ingeniero Agrónomo en la I.S.T.P. Santiago Antúnez de Mayolo – Palian, presenta queja por defecto de tramitación contra el Director Regional de Educación, manifestando que presentó su reclamo mediante Expediente N° 2016499 con fecha 10 de abril del 2017, contra el concurso docente 2017 realizado por el mencionado instituto, reiterando su petición mediante expedientes Nrs° 2051363 de fecha 03 de mayo del 2017 y 2108353 05 de junio del 2017, debido que en dicho concurso se ha favorecido a la Sra. Melgar Ávila Luisa Yane, pues se le ha otorgado puntaje indebido en la etapa curricular sin reunir los requisitos mínimos de experiencia docente y no docente, conforme se ha comprobado mediante Oficio N° 0540-2017-DP/OD-JUNÍN-A-AEE emitido por la Defensoría del Pueblo con fecha 08 de mayo del 2017, Opiniones Técnicas Nros° 031 y 041 emitidas por Coordinación de Educación Superior del Ministerio de Educación con fechas 01 de agosto del 2017 y 28 de octubre del 2017 respectivamente y el ACUERDO REGIONAL para el cumplimiento de anulación de contrata y se le designe en la mencionada plaza, sin embargo hasta la fecha la favorecida permanece en dicho cargo, por lo tanto existe un rehusamiento por parte del Director, infracción de plazos establecidos, incumplimiento de deberes funcionales y omisión; (...)*

*Que, visto el descargo presentado por el Director Regional de Educación, en el cual manifiesta que el Lic. Cesar Llacza Laurente –Coordinador de Educación Superior- le dio atención a los expedientes Nros. 2016499, 2051363 y 2108353, mediante opinión técnica*



GRDS:	
REC. N°	2487169
EXP. N°	1683283



N° 031-2017-DRE de fecha 01 de agosto del 2017, posteriores actuaciones que llevaron a la emisión de Resolución Directora Regional de Educación Junín N° 2254-DREJ de fecha 10 de noviembre del 2017. Al respecto de ello, debemos manifestar que las presentes solicitudes no han sido atendidas dentro del plazo legal de 30 días reconocido en el artículo 151° del TUO de la Ley N° 27444, pues estas han sido presentadas desde el 10 de abril del 2017, reiterada el 03 de mayo del 2017 y 05 de junio del 2017, y siendo atendidas recién mediante la emisión de la Resolución Directora Regional de Educación Junín N° 2254-DREJ de fecha 10 de noviembre del 2017, pues para otorgarle respuesta oportuna a la administrada, la decisión debe materializarse mediante un acto administrativo, el cual no ha existido previamente al 10 de noviembre, asimismo de autos se evidencia que no ha existido ningún tipo de comunicación, que transmita la decisión adoptada por el Director Regional de Educación, por consiguiente no resulta amparable lo señalado por dicho funcionario, en relación que el Coordinador de Educación Superior brindó atención a las pretensiones de la administrada, pues no es competente de éste atender ni resolver dichas pretensiones, sino es función exclusiva e intransferible de dicho Director, tanto más que siendo el superior jerárquico, debió adoptar las medidas pertinentes que cautelen los principios de legalidad y celeridad, por lo tanto incurriendo en la falta administrativa regulada en el artículo 143° de la Ley N° 27444, en el sentido que el incumplimiento de plazos injustificados, previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado, también alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo y sistemático; (...)"

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declárese **FUNDADA** la queja por defecto de tramitación, incoada por la Sra. ROJAS CLEMENTE JUANA JULIA, contra el Director Regional de Educación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. (...)"

**Que, el Jefe de Recursos Humanos del GRJ, mediante el Proveído de fecha 04 de enero de 2018, en la denuncia presentada por doña Juana Julia Rojas Clemente a folios 06 vuelta; señala: "Pase a ST para atención que corresponde".**

#### **DE LOS ANTECEDENTES:**

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, teniendo a la vista la denuncia incoada por doña Juana Julia Rojas Clemente, de fecha 29 de diciembre de 2017, que en sumilla solicita: "Aplicación de medidas disciplinarias al DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE JUNÍN: LIC. VALOIS TERREROS MARTÍNEZ por incurrir en actos funcionales administrativos: Como omisión, rehusamiento, demora y retardo funcional. Petición que hago por haber sido fundado mi queja".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

**La Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 120-2017-GRJ/GRDS**, de fecha 30 de noviembre de 2017; que en sus considerandos, precisando señal: "(...) Que, al precalificar las presuntas faltas administrativas se debe de tener en cuenta lo establecido en el artículo 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, relacionado a las Faltas administrativas. Las correspondientes sanciones deberán ser impuestas previo proceso administrativo disciplinario que, en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa, se ceñirá a las disposiciones legales vigentes sobre la materia, debiendo aplicarse para los demás casos el procedimiento establecido en el Artículo 235° de la presente Ley, en lo que fuera pertinente; (...)" (fs. 02-04)





Valois Terreros Martínez, en su condición de Director Regional de Educación Junín; y, pese a los reclamos efectuados por ésta denunciante, no ha tenido una respuesta oportuna.

Consecuentemente; estando dentro de las funciones de éste administrado de ejecutar, supervisar y garantizar el desarrollo de las acciones educativas a su cargo, emitiendo las resoluciones en asuntos de su competencia, debió de actuar con la debida diligencia del caso, lo que no se hizo en su momento; por cuanto habría retrasado en forma injustificada dar una respuesta a los requerimientos realizados mediante expedientes Nros. 2016499, 2051363 y 2108353, presentada por Juana Julia Rojas Clemente, *sobre reclamo e impugnación al concurso docente 2017, realizado por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santiago Antúñez de Mayolo - Palian*; los mismos que han sido presentados con fechas 10 de abril, 03 de mayo y 05 de junio, todos del año 2017; y recién a través de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín 2259-DREJ, de fecha 10 de noviembre de 2017, se da una respuesta, en la cual se declara procedente el reclamo presentado por la quejosa, excediéndose el plazo de treinta días que exige el artículo 142 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; siendo así, con este accionar se afectado el debido proceso administrativo; contraviniendo el Principios de Legalidad (*las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los fines que les fueron conferidas*); y, Principio de Celeridad (*quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación a la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable*); esto en concordancia, con el inciso 5) del artículo 75° de la Ley antes aludida, que señala: *“Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo”*; en ese mismo sentido, el artículo 131° de la misma Ley, establece: *que los plazos y términos son entendidos como máximo y obligan por igual a la administración y a los administrados que en aquello les concierne*; además toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel; por ende, era de pleno derecho de éste administrado cumplir con los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio, para sí, darle una respuesta clara y oportuna a la persona de Juana Julia Rojas Clemente, sobre su solicitud presentada; es decir, estaba en la obligación de dar la celeridad y supervisar la viabilidad de la misma, y que se cumpla dentro de los plazos establecidos por ley, lo que no ha sucedido en actuados.



De lo que se puede deducir, que éste administrado no ha actuado con la debida diligencia del caso, tomando en cuenta los apremios que la ley exige; consecuentemente, actuó negligentemente vulnerándose el principio de legalidad con agravio al interés público (agravio a la sociedad); por cuanto, no ha salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad, colocando en grave riesgo las funciones encomendadas a ésta Dirección Regional. Situación que genera especulación a una mala imagen institucional y sus representantes.

#### Posible sanción a la falta imputada.

Que, estando a lo antes colegido; si bien es cierto, la responsabilidad de éste administrado, tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad, la posible sanción a imponérsele sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido



Que, la naturaleza de la queja, a diferencia de los medios impugnativos o recursos, tal como afirma **GARRIDO FALLA** "No puede considerarse a la queja como recursos- expresión del derecho a la contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, NO SE ESTÁ TRATANDO DE CONSEGUIR LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN SINO QUE EL EXPEDIENTE, QUE NO MARCHA POR NEGLIGENCIA DE UNO O MÁS SERVIDORES PÚBLICOS o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación". Bajo esta premisa, la queja por defecto de tramitación, tiene como propósito advertir la conducta de un funcionario que afecta el trámite de un procedimiento administrativo, a efectos que se enmiende su proceder y no se afecte el debido procedimiento administrativo; el mismo que constituye un remedio procesal, por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación del procedimiento acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la actividad procedimental injustificada.

#### Compulsación de la prueba

Que, en el caso de actuados haciendo un análisis lógico jurídico de los medios de prueba incorporados válidamente al proceso; la falta disciplinaria imputable a al administrado **Lic. Valois Terreros Martínez, en su condición de Director Regional de Educación Junín**; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; debido a lo siguiente:

- Que, habiéndose llevado a cabo la convocatoria del Proceso de Contratación para personal docente, realizado por el Comité de Contratación del personal docente 2017 del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Santiago Antúnez de Mayolo de Palian; donde la denunciante doña Juana Julia Rojas Clemente, participó como postulante a la plaza para docente en la carrera de producción agropecuaria; dando ganadora a la persona de Luisa Yane Melgar Ávila, por una irregular calificación.
- Que, ante esta situación; la denunciante doña Juana Julia Rojas Clemente, presenta su reclamo mediante expediente N° 2016499, de fecha 10 de abril de 2017, contra el referido concurso, reiterando su petición mediante Expedientes Nos. 2051363, de fecha 03 de mayo de 2017, y 2108353, de fecha 05 de junio de 2017, debido a que ha existido favorecimiento a la señora Luisa Yane Melgar Ávila, por cuanto se le habría otorgado puntaje indebido en la etapa curricular sin reunir los requisitos mínimos de experiencia docente y no docente; hechos que han sido advertidos por la Defensoría del Pueblo, a través del Oficio N° 0540-2017-DP/OD-JUNIN-AAEE, de fecha 28 de abril de 2017 (fs. 14-16); en la cual recomienda: "1. Que, la Dirección Regional de Educación, como Superior Jerárquico del Instituto de Educación Superior Técnico "Santiago Antúnez de Mayolo", declare la NULIDAD de Oficio del Concurso Público de Contratación Docente desarrollado en el Instituto de Educación Superior Técnico Público "Santiago Antúnez de Mayolo", en lo referente a la plaza de código nexus: 111311C332D2, de la carrera profesional de Producción Agropecuaria. (...)". Igual parecer, recaída en opinión técnica por el Coordinador de Educación Superior del Ministerio de Educación, mediante las Opiniones Técnicas Nros° 031 y 041, de fechas 01 de agosto y 28 de octubre ambos de 2017; y la recomendación del Consejo Regional de Junín, a través del Acuerdo Regional N°319-2017-GRJ/CR, de fecha 06 de setiembre de 2017; documentos que han sido dirigidas al administrado Lic.





**El Recurso de Queja por defecto de trámite**, presentado por doña Juana Julia Rojas Clemente, de fecha 03 de noviembre del 2017, contra el Director Regional de Educación Junín: Lic. Valois Terreros Martínez; para que se dé cumplimiento sobre anulación de contrata y se le asigne la plaza docente que corresponde desde abril 2017, así como se investigue sobre los responsables, los cuales no se ha cumplido, y al amparo del artículo 167 del T.U.O presenta su queja por defecto de trámite, infracción de los plazos establecidos, incumpliendo de deberes funcionales y omisión, habiéndose vulnerado derechos que le corresponde y mantenido a la fecha en el cargo de docente a MELGAR AVILA LUISA YANE que no cumple requisitos. (fs. 05)

**La denuncia incoada por doña Juana Julia Rojas Clemente**, de fecha 29 de diciembre de 2017, en la cual solicita aplicación de medidas disciplinarias al Director Regional de Educación de Junín: Lic. Valois Terreros Martínez, por incurrir en actos funcionales administrativos: como omisión, rehusamiento, demora y retardo funcional, por haber sido fundado su queja, según la Resolución Nro. 120-2017-GRJ/GRDS, de fecha 30/11/2017; por ende este Director está sujeto a sanciones disciplinarias por haber vulnerado normas y procedimientos administrativos; por lo que solicita se haga efectivo las medidas disciplinarias respectivas. (fs. 06)

**El Acuerdo Regional N° 319-2017-GRJ/CR**, de fecha 06 de setiembre de 2017; en la cual por mayoría de sus miembros, acuerda: RECOMENDAR, a la Dirección Regional de Educación Junín, que se dé cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo mediante Oficio N°0540-2017-DP/OD-JUNIN-AAEE y la opinión Técnica N°031-2017-DREJ-DGP-CESU, emitido por el Coordinador Educación Superior de la Dirección Regional de Educación Junín. (fs. 08-09)

**La Resolución Directoral Regional de Educación Junín 2259 DREJ**, de fecha 10 de noviembre de 2017; en la cual el Lic. Valois Terreros Martínez, Director Regional de Educación Junín; resuelve; declarar procedente el reclamo de doña Juana Julia Rojas Clemente, a quien se le debe declarar ganadora del concurso y contrata, como docente del IESTP "Santiago Antúnez de Mayolo" de Palian – Huancayo, en la Carrera Profesional de Producción Agropecuaria y Código NEXUS 111311C332D2 debiendo emitirse el acto resolutorio por los motivos expuestos en la presente resolución y de conformidad con la Opinión Legal N° 450-2017-GRJ-DREJ/OAJ, Hoja de Envío N° 1840, Reg. N° 3731-2017-COOPER; declarar nula la participación en el concurso de doña Luisa Yane Melgar Ávila; y se dispone derivar copia de todo lo actuado sobre el caso a la Comisión de Procesos o Secretaria Técnica de la DREJ según sea el caso, para el deslinde de responsabilidades, conforme lo expuesto. (fs. 10)

**La Opinión Técnica N° 031-2017-DREJ-DGP-CESU**, de fecha 01 de agosto de 2017; en la cual el Coordinador Educación Superior del Ministerio de Educación, en sus conclusiones, emite Opinión Técnica dar cumplimiento y se implemente la recomendación de defensoría del Pueblo de declarar la NULIDAD de oficio del Concurso Público de contratación Docente desarrollado en el Instituto de Educación Superior Técnico Público "Santiago Antúnez de Mayolo", de la carrera de profesional de producción agropecuaria. Además se recomienda aperturar las investigaciones a fin de deslindar responsabilidades. (fs. 11)

**La Opinión Técnica N° 041-2017-DREJ-DGP-CESU**, de fecha de recepción 28 de octubre de 2017; en la cual el Coordinador Educación Superior del Ministerio de Educación, en sus conclusiones, emite Opinión Técnica de declarar fundado la petición de la Ing. Juana





Julia Rojas Clemente, donde señala que la Ganadora no reunió los requisitos de acuerdo a la RSG N° 040-2017-MINEDU, numeral 5.5. Literal b) Por lo que se sugiere otorgar la posición a partir de la fecha a Ing. Juana Julia Rojas Clemente, y así no perjudicar el normal desarrollo académico de los estudiantes de la Carrera de Producción Agropecuaria del IESTP "Santiago Antúnez de Mayolo". (fs. 12-13)

**El Oficio N° 0540-2017-DP/OD-JUNIN-AAEE**, de fecha de recepción 08 de mayo de 2017; en la cual la Defensoría del Pueblo recomienda; que la Dirección Regional de Educación, como Superior Jerárquico del Instituto de Educación Superior Técnico "Santiago Antúnez de Mayolo", declare la NULIDAD de Oficio del Concurso Público de Contratación Docente desarrollado en el Instituto de Educación Superior Técnico Público "Santiago Antúnez de Mayolo", en lo referente a la plaza de código nexus: 111311C332D2, de la carrera profesional de Producción Agropecuaria; y que la Dirección Regional de Educación Junín, cumpla con su labor de supervisar el desarrollo de los concursos públicos de contratación en su ámbito jurisdiccional y otros. (fs. 14-16)

#### TIPIFICACION DE LA FALTA:

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

Los hechos descritos, constituyen faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letra a), d) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<b>Artículo 85,</b> <b>letras a), d), y</b> <b>q) - Ley 30057</b> <b>- Ley de</b> <b>Servicio Civil</b>	<i>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señale la ley".</i>
---	---

#### **Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso:**

El acápite 98.3 del art. 98º del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de*





una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

## **La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*
- 1.9. *Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. (...)*

### **Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

5. *Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo. (...)*

### **Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos:**

131.1 *Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.*

131.2 *Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, **así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.** (...)*

### **Artículo 132.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales**

*A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:*

1. *Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.*
2. *Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.*
3. *Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.*
4. *Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.*

### **Artículo 142.- Plazo máximo del procedimiento administrativo**

**No puede exceder de treinta días el plazo** que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

### **Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos:**

143.1 *El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.*

143.2 **También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.**





#### **Artículo 239.- Faltas Administrativas (...)**

*Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)*

**3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.**

### **Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Educación Junín (MOF)**

#### TÍTULO III

#### ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DREJ, FUNCIONES ESPECÍFICAS

#### A. DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN

#### 3. FUNCIONES ESPECÍFICAS

#### 3.1. DEL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN

El Director Regional de Educación, es el funcionario con mayor nivel jerárquico en el ámbito de la Región Junín, con autoridad y facultades de adoptar decisiones resolutivas y administrativas de acuerdo a Ley, responsable de ejecutar, orientar, supervisar y evaluar las acciones educativas en el ámbito de su competencia. (...) desempeña las siguientes funciones: (...)

c. Dirigir, ejecutar, supervisar y garantizar el desarrollo de las acciones educativas, culturales, deportivas y recreacionales que se ejecutan en la DREJ. (...)

m. Firmar Resoluciones Directorales de su competencia.

n. Ejecutar acciones de control en su ámbito jurisdiccional. (...)

t. Actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia.

#### **SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-**

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-

Que, el numeral 2) del Artículo 158, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444, regula la Queja por defecto de tramitación, la cual refiere se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, en ese entender corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del GRJ, conocer y pronunciarse en relación al escrito presentado por doña Juana Julia Rojas Clemente.





en los incisos a), c) y d) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

#### **ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:**

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín.

#### **PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:**

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:**

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

**Artículo 96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**Artículo 96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

**Artículo 96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Desarrollo Social**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;





**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente servidor:

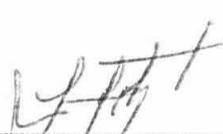
- ✓ **Lic. Valois Terreros Martínez**, en su condición de Director Regional de Educación Junín, por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, conforme lo establece Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y, q) las demás que señale la ley.**

**ARTICULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

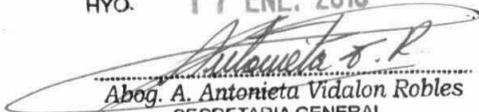
**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



  
Lc. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 17 ENE. 2018

  
Abog. A. Antonieta Vidalon Robles  
SECRETARÍA GENERAL